



Expediente: 056673439826
Radicado: RE-01554-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 14/05/2024 Hora: 15:39:20 Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LAJEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194291, con radicado CE-04395-2022 del 14 de marzo de 2022, fueron puestos a disposición de Cornare, 2.3 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) y 1.5 m³ de la especie Cargador (*Rollinia* sp.), dando un volumen aproximado de 3.8 m³, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, en el casco urbano del municipio de San Rafael Antioquia, al señor FRANCISCO RUIZ identificado con cédula número 71.628.616 de Medellín, quien el día 14 de marzo de 2022 se encontraba transportando dicho material en el vehículo de placas TRB690, chasis 9GDNPR65LVB476603, motor 603271, el cual fue puesto a disposición de Cornare por parte de la Policía Nacional, e incautado por no contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el camión de placas TRB690, y el material forestal incautado, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a través del Auto con radicado AU-00917 del 22 de marzo del 2022, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009,

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @comare • comare • Cornare



en contra del señor FRANCISCO RUIZ, Auto que fue notificado por aviso el día 22 de septiembre del 2022.

Que, en la misma actuación, se impuso la siguiente medida preventiva:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor FRANCISCO RUIZ identificado con cedula número 71.628.616 de Medellín, el **DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL INCAUTADO**, el cual consta 2.3 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), 1.5 m³ de la especie Cargador (*Rollinia* sp.), dando un volumen aproximado de 3.8 m³, lo mismo que el vehículo de placas ITT-739, TRB690, chasis 9GDNPR65LVB476603, motor 603271, los cuales se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquía.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto AU-04352 del día 10 de noviembre 2022, a formular, el siguiente cargo al señor FRANCISCO RUIZ:

CARGO ÚNICO: *Movilizar material forestal consistente en: 2.3 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), 1.5 m³ de la especie Cargador (*Rollinia* sp.), dando un volumen aproximado de 3.8 m³, el día 14 de marzo de 2022, en el casco urbano del municipio de San Rafael Antioquía, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización expedido por la autoridad competente, hecho evidenciado mediante Acta Única de Control al Tráfico. Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194291, con radicado CE-04395-2022 del 14 de marzo de 2022. Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.*

Que el Auto AU-04352-2022 del 10 de noviembre de 2022, fue notificado por aviso el día 31 de enero de 2024, y de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02
13/06/2019



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

(f) Comare • (t) @comare • (i) comare • (v) Comare

2009, contó con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes; oportunidad procesal de la cual no hizo uso.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado AU-00730-2024 del día 12 de marzo de 2024, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor FRANCISCO RUIZ, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- *Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0194291 con radicado CE-04395-2022 del día 14 de marzo de 2022.*
- *Oficio No 060 DISMA ESSAE- 29.58, presentando por la Policía Nacional el día 14 de marzo de 2022.*

Que, dicho Auto, fue notificado por aviso el día 02 de abril de 2024, y se dio traslado al señor Francisco Ruiz, para la presentación de alegatos, oportunidad procesal de la cual no hizo uso.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales correspondientes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @comare •  comare •  Cornare

Así las cosas, esta Corporación en el presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental no puede ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado AU-04352-2022 del 10 de noviembre de 2022, esto es: “Movilizar material forestal consistente en: 2.3 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), 1.5 m³ de la especie Cargador (*Rollinia sp.*), dando un volumen aproximado de 3.8 m³, el día 14 de febrero de 2022, en el casco urbano del municipio de San Rafael Antioquía, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización expedido por la autoridad competente, hecho evidenciado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194291, con radicado CE-04395-2022 del 14 de marzo de 2022. Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

Dichos artículos establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”

En consecuencia, la infracción ambiental, se configuró cuando se encontró que el señor Francisco Ruiz, iba conduciendo un camión cargado de material forestal, en primer grado de transformación, y al momento de ser requerido por las autoridades competentes, en este caso, la Policía Nacional, no exhibió el salvoconducto que amparara dichos productos. Al respecto se tiene que el salvoconducto es un documento que tiene por objeto garantizar el control del aprovechamiento del recurso fauna y flora, su transporte y comercialización, logrando así el abastecimiento de materia prima para la sociedad evitando el agotamiento de los individuos de flora en este caso.

Así pues, para determinar que se cometió una infracción ambiental en el caso concreto, la Corporación cuenta dentro del material probatorio que reposa en el expediente, con las pruebas que demuestran la flagrancia en la comisión de la infracción, pues de acuerdo con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194291, con radicado CE-04395-2022 del 14 de marzo de 2022, se da cuenta de lo ocurrido el día 14 de marzo de 2022, en zona urbana del municipio de San Rafael, donde se realizó el procedimiento de incautación por parte de la Policía Nacional; adicionalmente, revisado el expediente no hubo

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @cornare •  cornare •  Cornare

pronunciamiento del implicado dentro del proceso sancionatorio que se lleva en su contra, tampoco aportó elementos al trámite que permitieran desvirtuar el cargo formulado.

Acto seguido la Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en Sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014- 00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que:

"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(..) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTICULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)». "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)»"

Con base en lo anterior, dentro del Auto AU-00730-2024 del 12 de marzo del 2024, por medio del cual se dio por agotada la etapa probatoria en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta al señor Francisco Ruiz, se le otorgó un término de 10 días para que presentara sus alegatos de conclusión, sin embargo, decidió guardar silencio y no se pronunció en esta etapa procesal.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: "El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02
13/06/2019



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Comare •  @comare •  cornare •  Comare

considera prohibido a los particulares". Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida. Por lo tanto, se probó dentro de este proceso, que el señor FRANCISCO RUIZ se encontraba movilizand material forestal consistente en 2.3 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), 1.5 m³ de especie Cargador (*Rollinia sp.*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización.

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el señor FRANCISCO RUIZ, no contaba con el salvoconducto respectivo para la movilización del material de la flora silvestre maderable por ende no lo exhibió ante las Autoridades Competentes, actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056673439826 relacionado con el procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor FRANCISCO RUIZ, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-04352-2022 del día 10 de noviembre de 2022.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y, en consecuencia, si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación que no se presenta en este procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor FRANCISCO RUIZ, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su artículo 30° *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible", las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de/infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

 Cornare •  @comare •  comare •  Cornare

Así mismo el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, determina:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 281 1 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho, en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 12 que, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

De otro lado, dispone en su artículo 35: **"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

De acuerdo con lo anterior y para el caso concreto mediante Auto AU-00917-2022 del 23 de marzo de 2022, se impuso medida preventiva de decomiso preventivo sobre el vehículo de placas TRB690 y sobre los especímenes de flora incautados mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194291, con radicado CE-04395-2022 del 14 de marzo de 2022; posteriormente, el día 25 de marzo de 2022, se procedió con la entrega provisional del vehículo al señor FRANCISCO RUIZ, con previa autorización del propietario del mismo, señor JHON EDUER RUIZ, mediante el Acta con radicado AC-01003-2022 del 28 de marzo de 2022, donde se le indica lo siguiente:

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @cornare •  cornare •  Cornare

...proceder a la entrega del Vehículo tipo camión de placas TRB690, de color Blanco, numero de chasis 9GDNPR65LVB476603, motor 603271, a título de depósito provisional, por el término que dure el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y su entrega definitiva estará sujeta a la Resolución de dicho Proceso...

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el material forestal que se estaba transportando fue incautado en su totalidad al conductor del vehículo, además no se logró probar dentro del procedimiento que el propietario del vehículo tuviera conocimiento o relación alguna con la infracción cometida, procederá esta Autoridad a levantar la medida preventiva impuesta, con respecto al vehículo, ya que, desaparecieron las causas que motivaron la imposición de la medida, pues el material forestal incautado se encuentra en custodia de la Entidad; configurando así el presupuesto jurídico para su levantamiento, suerte contraria correrá el material forestal decomisado de manera preventiva, toda vez que sobre el mismo, se impondrá la sanción de decomiso definitivo.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor FRANCISCO RUIZ, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo formulado mediante Auto AU-04352-2022 del 10 de noviembre de 2022.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Comare •  @comare •  cornare •  Comare



"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-08066-2023 del 28 de noviembre de 2023, en el cual se establece lo siguiente:

25. OBSERVACIONES

25.1. Verificación técnica: Expediente 056673439826

ESPECIE	VOL (m³)	UNIDADES	% BUEN ESTADO	VOL (m³)	% MAL ESTADO	VOL (m³)	OBSERVACIONES
Cedrela odorata	3,4	37	100%	3,5			Bloques
Rollinia sp.	0,5	17			100%	0,5	Regular estado

25.2. Resumen SILOP



CAV DE FLORA SILVESTRE



INFRACTOR: FRANCISCO RUIZ
EXPEDIENTE: 056673439826
INGRESO AL CAV: 2022-03-25
RADICADO: CE-4395 del 2022-03-14
VOLUMEN (m3): 3.40; 0.50
UNIDADES: 33; 17
ESPECIES: Cedrela odorata(Cedro rosado); Rollinia sp (Cargadera)



26. CONCLUSIONES:

- El material incautado asociado al acta única n° 0194291 corresponde a 50 bloques equivalente a 3,9 m³ de la especie cedro (3,5 m³; 33 unidades) y cargadera (0,5 m³; 17 unidades), una vez realizada la evaluación técnica se evidencia la existencia de 54 unidades, equivalente a 4,0 m³.
- El material incautado asociado al expediente 056673439826 de la especie cedro, en una cantidad de 37 bloques y 3,5 m³, se encuentra en buen estado y es apto para la disposición final en concordancia con ley 1333 de 2009.
- El material incautado asociado al expediente 056673439826 de la especie cargadera, en una cantidad de 17 bloques y 0,5 m³, se encuentra en regular estado y NO es apto para la disposición final, mediante entrega, en concordancia con ley 1333 de 2009.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado, se procederá a declarar responsable al señor FRANCISCO RUIZ y a ordenar el decomiso definitivo del material de Flora Silvestre maderable incautado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194291, con radicado CE-04395-2022 del 14 de marzo de 2022.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor FRANCISCO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.628.616, del cargo formulado en el Auto con radicado AU-04352-2022 del 10 de noviembre, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor FRANCISCO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.628.616, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, consistente en 3.8 m³ unidades de Flora Silvestre, maderable de las especies de cedro (*cedrela odorata*) y cargadera (*Rollnia sp*)

PARÁGRAFO 1°: Como consecuencia de la sanción de decomiso definitivo aquí establecida, se entenderá levantada la medida preventiva de decomiso preventivo, impuesta mediante Auto AU- 00917-2022 del día 22 de marzo del 2022, con respecto al material forestal incautado.



ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta mediante Auto AU- 00917-2022, con respecto al vehículo de placas TRB690, por ende, hacer entrega definitiva del mismo, a su propietario al señor JHON EDUER RUIZ HINCAPIE identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.131.109.433, de conformidad a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **FRANCISCO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.628.616, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **FRANCISCO RUIZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056673439826

Fecha: 09/04/2024

Proyectó: Paula Alzate

Revisó: Lina G.

Técnico: León Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @cornare •  cornare •  Cornare